



OFORD.: N°3893  
Antecedentes.: Depósito en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos del Reglamento Interno de Fondo de Inversión Credicorp Capital Argentina Liquidez , de fecha 27 de septiembre de 2019.  
Materia.: Formula observaciones.  
SGD.: N°2020010022178  
Santiago, 30 de Enero de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : Gerente General  
CREDICORP CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A.  
ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

---

En virtud de las facultades establecidas en los artículos 3 y 5 del Decreto Ley N°3.538, en los artículos 2° y 49 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("Ley Única de Fondos"), aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712, a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°365 ("NCG N°365") y en el marco de las actividades de fiscalización, esta Comisión cumple con manifestar a usted lo siguiente:

## I. OBSERVACIONES AL REGLAMENTO INTERNO

### 1. Características Generales

La condición de rescatabilidad establecida en el literal g) relativo a "Rescates por montos significativos" del número 1., Título G del Reglamento Interno, que señala que *"En caso de que se presenten una o más solicitudes de rescate por un monto superior al 20% del valor del patrimonio del Fondo a la fecha de recepción de solicitud de rescate, se aplicará una prorrata de forma tal que el máximo monto de cuotas a rescatar del Fondo será por un monto equivalente al 20% del valor del patrimonio del Fondo, calculada a la fecha de solicitud de rescate."* (el subrayado es nuestro), no es consistente con la definición del Fondo dispuesta en la letra c), número 1, Título A. del mismo Reglamento, esto es, "Fondo de Inversión Rescatable", por cuanto en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 1° de la Ley Única de Fondos, en relación con los artículos 28 y 29 de la misma Ley, un fondo de inversión rescatable será aquel que permita a sus aportantes, en cualquier momento que éstos así lo requieran, solicitar el rescate parcial o total de sus cuotas.

En razón de lo anterior, la sociedad deberá ajustar el Reglamento Interno, a objeto de corregir la situación representada en el plazo indicado en la Sección II. del presente Oficio.

### 2. Política de Inversión y Diversificación

El plazo y porcentaje establecido para la mantención de saldos disponibles del Fondo, en el

numeral ii), número 2. del Título B. del Reglamento Interno, esto es, *"Hasta un 100% sobre el activo del Fondo por un plazo de 170 días, producto de las compras y ventas de instrumentos efectuadas con el fin de reinvertir dichos saldos disponibles, para pagar rescates o dividendos."*, no permitiría dar cumplimiento simultáneamente a lo establecido en el número 1., Título B. del mismo Reglamento, relativo al Objeto del Fondo que señala que al menos un 90% de sus activos se invertirán en *"...instrumentos de deuda de corto o mediano plazo emitidos o garantizados por el Estado de la República Argentina ("Argentina"), por su Banco Central, o por empresas de propiedad del Estado argentino, transados y/o emitidos principalmente en la Argentina o los Estados Unidos de América, y denominados principalmente en pesos Argentinos o en dólares de los Estados Unidos de América,"*.

En razón de lo anterior, y en consideración a las disposiciones del artículo 60 de la Ley Única de Fondos, la sociedad deberá realizar los ajustes correspondientes a fin de subsanar la situación representada en el plazo señalado en la Sección II. de este Oficio.

### 3. Política de Endeudamiento

En el Título D. del Reglamento Interno, deberán especificarse los límites de pasivo exigible, pasivo de mediano y largo plazo. Lo anterior, se observa en virtud de lo dispuesto en la Letra D), Título I.1 de la NCG N° 365.

Lo indicado, deberá ser solucionado por esa administradora en el plazo indicado la Sección II. de este Oficio.

### 4. Aporte, Rescate y Valorización de Cuotas

4.1 En el literal d), número 1, Título G. del Reglamento Interno del Fondo, deberá modificarse el valor al que se establece se liquidarán los rescates, esto es, al valor cuota del *"día inmediatamente anterior al de la fecha de pago del rescate"*. Lo anterior, en consideración a lo indicado en el primer inciso del artículo 10 del Decreto Supremo de Hacienda N°129 de 2014, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("Reglamento de la Ley Única de Fondos"), que señala que *"El valor cuota de cada fondo se determinará dividiendo el valor contable del patrimonio del fondo por el número de cuotas suscritas y pagadas al momento de efectuado el cálculo"*; a que en el literal b), número 4, Título G del Reglamento Interno, se establece que el patrimonio contable del Fondo se determinará diariamente; y a que el valor definido en el Reglamento Interno del Fondo no se ajusta a las disposiciones del literal d) número 1, Letra G) de la NCG N° 365, que indica que deberá señalarse si el cálculo del valor al cual se liquidarán los rescates se realizará *"al momento en que se cursará la respectiva solicitud o al efectuarse el pago respectivo"*.

4.2 La sociedad deberá precisar en el literal e), número 1, Título G. del Reglamento Interno del Fondo, las características y formas de operar respecto de las solicitudes de aportes y rescates que efectúen los partícipes a través de llamados telefónicos. Lo anterior se representa en virtud de lo establecido en el Título I.1, Letra G), número 1., literal e), de la NCG N° 365.

4.3 La sociedad deberá adecuar la política de "Rescates por montos significativos" en consideración a lo establecido en el Título I.1, Letra G), número 1., literal g), de la NCG N° 365, esto es que los rescates por montos significativos estén referidos al monto o porcentaje máximo de los rescates individuales efectuados por "un partícipe" o a la suma de todos los rescates efectuados por "un partícipe" en un mismo día, y no a la sumatoria de todos los rescates realizados por distintos partícipes en un mismo día que alcancen montos que representen un valor significativo del patrimonio del fondo.

4.4 En atención a que el Fondo no reconoce ni acepta fracciones de cuotas, en el literal i),

número 1., Título G. del Reglamento Interno la sociedad deberá especificar el tratamiento que se dará a aquellas fracciones de cuotas que surjan con motivo del aporte, canje o rescate de las mismas. Lo anterior, se representa en virtud de las disposiciones del literal i), número 1, letra G), Título I.1 de la NCG N°365.

4.5 En el literal c), número 1, Título G. del Reglamento Interno del Fondo, relativo al "Moneda en que se pagarán los rescates", deberá indicar los medios en que se efectuará el pago de los rescates (dinero efectivo, transferencias bancarias, vale vista u otro). Lo anterior se observa en virtud de las disposiciones de Título I.1, Letra G), número 1, literal c), de la NCG N° 365.

En razón de lo anteriormente indicado, las situaciones representadas en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 deberán ser solucionadas por esa administradora dentro del plazo establecido la Sección II. del presente Oficio.

## 5. Otra Información Relevante

5.1 En consideración a que el Fondo contempla series de cuotas, se constató en relación a la adquisición de cuotas de propia emisión que el Reglamento Interno no establece el porcentaje en relación al patrimonio de cada serie que se podrá adquirir de su propia emisión, así como tampoco el porcentaje en relación a patrimonio de cada serie que se podrá adquirir diariamente. Lo anterior se representa en atención a las disposiciones de la letra c), Letra I), Título I.1 de la NCG N° 365.

5.2 La sociedad administradora, en relación a la política de reparto de beneficios, no señaló en el Reglamento Interno del Fondo si los indicados beneficios podrán ser reinvertidos a opción del aportante en cuotas del fondo u otra forma de reinversión. Lo anterior se observa en virtud de lo establecido en el título I.1, letra I), literal e) de la NCG N°365.

En razón de lo anteriormente indicado, las situaciones representadas en los numerales 5.1 y 5.2 deberán ser solucionadas por esa administradora dentro del plazo establecido en la Sección II. del presente Oficio.

## II. DISPOSICIONES GENERALES

La sociedad de su gerencia deberá subsanar las situaciones representadas la Sección I. anterior, disponiendo de un plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha de notificación del presente Oficio, para depositar a través del módulo SEIL habilitado en el sitio web de esta Comisión, los antecedentes debidamente modificados, mediante los cuales se resuelvan las observaciones antes indicadas.

Finalmente, sin perjuicio de lo representado anteriormente, esta Comisión podrá formular otras observaciones que surjan con motivo de nuevas revisiones de los antecedentes enviados.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 04/02/2020

Saluda atentamente a Usted.



**CRISTIAN ÁLVAREZ CASTILLO**  
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL  
MERCADO DE VALORES  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 202038931097052qBpdXDVSaqBjWJMphDQYjpNhUxLzKx